



**Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina**  
**Avenida de León, nº 3**  
**24391 Santovenia de la Valdoncina**  
**(León)**

**Asunto: Solicitud de clasificación de parcela como suelo urbano / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6360/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a las discrepancias relativas a la calificación urbanística de la calle XXX de Santovenia de la Valdoncina (León).

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha solicitado a ese Ayuntamiento, en diversas ocasiones, el asfaltado y acometida o finalización de las obras de urbanización de la citada calle, antiguamente denominada XXX, rechazando dicha corporación esa pretensión bajo la afirmación de que *“el espacio es rústico, no siendo posible su urbanización”*. Sin embargo, afirma el reclamante que los vecinos afectados por la inactividad municipal objeto de queja, pagan los recibos del IBI en urbano, basuras, alcantarillado, agua limpia, depuradora, tasas de vehículos, tasas por obras realizadas, bajo la calificación de urbano. Es más, ese Ayuntamiento ha concedido licencia de obras para la construcción de vivienda municipal en el núm. 3 de la citada calle y para la ejecución de acera en un tramo de la misma.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa corporación local de los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Copia de los informes técnicos y jurídicos emitidos sobre la calificación jurídica de la calle XXX que avalen la afirmación del Ayuntamiento de que se trata de un espacio rústico.



- Copia de los recibos emitidos en el ejercicio 2020 relativos a los impuestos municipales sobre las parcelas ubicadas en los números XXX de la calle XXX (IBI, agua, alcantarillado, basuras... etc.)

- Interesa conocer a esta Institución si ha sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX y Dña. XXX en fecha 17 de julio de 2020, solicitando una copia compulsada de todos los documentos, planos, informes y valoraciones relacionados con el caso que nos ocupa, remitiendo en su caso, una copia de la misma.

En atención a dicha petición de información, reiterada hasta en tres ocasiones (17 de marzo, 30 de abril y 2 de junio de 2021) se remitió informe de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 16 de junio de 2021, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, en la cual se hacía constar que:

*«En fecha 9 de marzo de 2018, NRE 490, se presenta escrito por D<sup>a</sup> XXX, D. XXX y D. XXX, en el que solicitan que se acometan los trabajos de mantenimiento y limpieza de la vía denominada C/ XXX, de la localidad de Santovenia de la Valdoncina.*

*- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 23 de marzo de 2018, se da por enterada del escrito, considera que la C/ XXX, no es una vía sino suelo rústico, y se remite a lo que dispone el artículo 55 del Decreto 22/2004, de 29 de enero: “Artículo 55 Prohibición de obras de urbanización*

*1. En suelo rústico están prohibidas las obras de urbanización, salvo las necesarias para ejecutar infraestructuras o dotaciones urbanísticas previstas en la normativa sectorial, en los instrumentos de ordenación del territorio o de planeamiento urbanístico, o en proyectos para la implantación de usos permitidos o autorizables en suelo rústico.*

*2. Las Administraciones públicas no pueden ejecutar directamente ni financiar, promover o apoyar de ningún modo la realización de obras de urbanización que vulneren lo dispuesto en el apartado anterior”.*

*- En fecha 2 de octubre de 2018, NRE 2236 se presenta escrito por D<sup>a</sup>. XXX y D. XXX, en el que solicitan nuevamente que se acometan los trabajos de mantenimiento y limpieza de la vía denominada C/ XXX, de la localidad de Santovenia de la Valdoncina, pero esta vez solo al principio del Camino o C/ XXX donde se ubican los números XXX.*

*- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en fecha 23 de octubre de 2018, acuerda remitirse a lo acordado en la sesión de fecha 23 de marzo de 2018,*



*considerar que la C/ XXX, no es una vía sino suelo rústico, y recordar lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 22/2004, de 29 de enero: [...].*

*- En fecha 25 de febrero de 2019, NRE 356 se presenta escrito por D<sup>a</sup>. XXX y D. XXX, en el que consideran que el suelo no es rústico sino vial urbano calificado como tal basándose en el plano de las normas subsidiarias vigentes y solicitan copia de los documentos, planos, informes y valoraciones relacionados con el caso.*

*- En fecha 27 de julio de 2020, NRE 1172 SE PRESENTA ESCRITO POR D. XXX y D<sup>a</sup> XXX en el que solicitan el asfaltado del tramo del vial urbano frente a los números XXX del denominado XXX y reiteran lo pedido en su escrito de fecha 25 de febrero de 2019.*

*- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en fecha 26 de febrero de 2021, en base al informe emitido por el Técnico Asesor de Urbanismo, en el que se señala que de acuerdo con las Normas Subsidiarias de Santovenia de la Valdoncina las viviendas sitas en XXX se encuentran ubicadas en suelo urbano, acuerda estudiar la solicitud presentada por los interesados en fecha 27 de julio de 2020.*

*Girada visita sobre el estado del XXX, se constata que dispone de abastecimiento de agua y saneamiento, encintado de aceras y bordillos y farolas de alumbrado público, no sólo hasta los números 1 y 3 sino hasta el final de la valla de la vivienda con ref. catastral XXX, aun cuando el límite de la zona urbana según las Normas Subsidiarias de Santovenia de la Valdoncina, finaliza justo al límite de la construcción, quedando el resto de la finca en suelo rústico.*

*Se adjunta informe del Técnico Asesor de Urbanismo, plano de las Normas Subsidiarias del Santovenia de la Valdoncina, plano del catastro y fotos como anexo».*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

Parece claro, a la vista de la reclamación presentada, que la principal demanda que se efectúa en esta queja se relaciona con la calificación urbanística de la calle XXX de Santovenia de la Valdoncina (León) como suelo urbano y el consecuente asfaltado del tramo del vial urbano frente a los números XXX y trabajos de mantenimiento y limpieza del mismo. Dicha cuestión, aunque con una demora de casi tres años, parece resultar solucionada en base al informe técnico evacuado por el arquitecto municipal el 9 de febrero de 2021 en el que se hace constar que:



*“Respecto a las viviendas sitas en el XXX de Santovenia de la Valdoncina y de acuerdo con las Normas Subsidiarias de Santovenia de la Valdoncina, las mismas se encuentran ubicadas en Suelo Urbano”.*

Por otra parte, como V.I. conoce perfectamente, la pavimentación de vías públicas forma parte de aquellos servicios públicos mínimos que, conforme establece el **artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL)**, los municipios deben prestar en todo caso y para lo que tienen competencias, cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local.

En idéntico sentido el artículo 20 de la Ley 1/98, de Régimen Local de Castilla y León, que añade en el artículo 21.1 que *“se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*2. Los municipios de Castilla y León están obligados, respecto a sus vecinos, a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en que residan”.*

Por otro lado, el artículo 18.1.g) de la LBRL, establece el derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Como habitualmente tenemos ocasión de recordar, la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 2012 señala que: *“(…) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano”.*

Por tanto, corresponde al Ayuntamiento prestar el servicio demandado, debiendo ejecutar las obras necesarias para llevarlo a cabo, tal y como hace en otras calles y vías públicas del municipio y ello para que no se creen diferencias y discriminaciones entre los vecinos de una misma población, sin perjuicio de la autonomía y potestad que corresponde a la administración a la hora de decidir los recursos con los que hacer frente a tales obras.

Es cierto que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en cuanto a la realización de obras públicas, contando para ello con unos ingresos



siempre limitados. En estos casos, la Institución viene recomendando a las entidades locales la conveniencia de acudir, si fuera preciso, al sistema de ayudas financieras para realizar obras en infraestructuras locales, beneficiándose del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998 establece que “la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”.

La LBRL en su artículo 26.3 señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

Finalmente, cabe mencionar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se articulen los mecanismos necesarios para realizar, a la mayor brevedad posible, las obras de pavimentación y dotación de los servicios públicos que se requiera en la calle XXX de Santovenia de la Valdoncina (León), garantizando así la igualdad y la prestación integral de estos servicios públicos en todo su ámbito territorial.**

**Segundo.- Para todo ello puede, en su caso, solicitar la colaboración, ayuda económica y/o asistencia técnica de la Excm. Diputación Provincial de León.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López